



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El **Informe Policial N° 091-2021-SCG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UNISEEST**, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el **Frente Policial Ica de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú**; y el Informe N° 001760-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

En esa misma línea, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, se establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal de Lima y Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia 000125-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima.

II. Fundamento de hecho

Respecto al caso en concreto, del Informe Policial indicado en vistos, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la ciudadana de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER**, a través de la copia simple de su **CÉDULA DE IDENTIDAD N° V26265623**, quien fue intervenida por personal del Frente Policial Ica de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que la autoridad policial concluye que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal **a) del numeral 57.1° del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

De igual manera, y conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER**, señala haber ingresado a territorio peruano el día 23 de enero de 2021, procedente de Ecuador, departamento de Tumbes, por vía terrestre habiendo ingresado premunida de su Cédula de Identidad N° V26265623, no habiendo realizado el contro migratorio respectivo.

En este contexto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar control migratorio y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito a la Carta N° 000565-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 27 de julio de 2021 la cual fue debidamente notificada en la dirección consignada en el expediente mediante Cargo de Notificación; diligenciada en primera visita al ciudadano ARMANDO DEL CASTILLO SALGUERO con DNI N° 21567567 el 12 de agosto de 2021;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

*21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...).*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.** (Negrita y Subrayado nuestro)*

La citada persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER**, no cumplió con presentar sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En tal sentido, la ciudadana de nacionalidad venezolana, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el 19 de agosto de 2021, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

De la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**:

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”*;

De la consulta realizada al Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se advierte que la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER** no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, acorde a lo indicado en el Informe Policial N° 091-2021-SCG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UNISEEST, emitido por el Frente Policial Ica de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y lo declarado por la referida persona extranjera;

En ese sentido, y conforme se señaló en el párrafo anterior, la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER** tendría una **situación migratoria irregular por no controlar su ingreso a territorio nacional**, la cual se encuentra tipificada en el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que la extranjera abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

En consecuencia, de los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Lima la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización;

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64°: *“que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el artículo 65°: *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

En la misma línea, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN en el numeral 212.1 del artículo 212° dispone que: *“La PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Es importante indicar, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del

Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13 del artículo 2° del Título I de la citada norma, manifiesta que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad venezolana **NORJENNIS NAHOVIS LÓPEZ FERRER**.

Artículo 4.- DISPONER que el **Frente Policial Ica de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE